REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 603 | Bogotá, D. C., martes 17 de diciembre de 2002 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 775 DE 2002

(diciembre 9)

por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 102 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 102. *Retiro de Oficiales y Almirantes*. Los Oficiales de Grado Generales o Almirantes, pasarán a retiro temporal con pase a la reserva, al cumplir cuatro (4) años de servicio en el grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que fueren nombrados para desempeñar en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostenten en el momento del nombramiento, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos las tres cuartas partes del tiempo reglamentario del grado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Defensa Nacional,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueban las "Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) reunida en Ginebra del 27 de octubre al 21 de noviembre de 1997" y las "Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000) reunida en Estambul del 8 de mayo al 2 de junio de 2000".

Señores Senadores:

Es para mí un honor rendir ponencia al Proyecto de ley número 109 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueban las "Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) reunida en Ginebra del 27 de octubre al 21 de noviembre de 1997" y las "Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000) reunida en Estambul del 8 de mayo al 2 de junio de 2000".

Como bien sabemos el Reglamento de Radiocomunicaciones es un instrumento aprobado por la Ley 46 de 1985, su contenido fue enmendado por las Actas Finales de la CMR-95, las cuales fueron aprobadas mediante la Ley 514 de 1999. Las Actas finales de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones CMR-97 y CMR-2000 contienen las enmiendas al Reglamento de Radiocomunicaciones y, por consiguiente, lo actualizan.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, es una organización intergubernamental fundada en 1865 y convertida en organismo especializado de las Naciones Unidas a partir de 1947. Colombia es Miembro de la UIT desde el 25 de agosto de 1914.

La acción de la UIT se basa en el principio de la cooperación internacional entre los gobiernos y el sector privado, para mejorar las telecomunicaciones a nivel mundial mediante la normalización de equipos y sistemas y la reglamentación de recursos escasos.

La UIT cuenta con 189 Estados Miembros y más de 650 Miembros del Sector Privado. Colombia participa de manera permanente en las Conferencias de la UIT desde la Convención Internacional de Telecomunicaciones celebrada en El Cairo en 1938 y fue signataria del Primer Reglamento de Radiocomunicaciones firmado en la Convención Internacional de Telecomunicaciones de 1947.

El Reglamento de Radiocomunicaciones

El actual Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) es un instrumento jurídico internacional que regula la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas para la prestación de servicios de radiocomunicaciones y está constituido por un conjunto de disposiciones que tiene por objeto evitar interferencias a los servicios de radiocomunicaciones y promover el uso eficaz, racional, económico y equitativo del espectro y de las órbitas de los satélites. Este instrumento fue aprobado mediante la Ley 46 de 1985 y sus enmiendas fueron aprobadas por la Ley 514 del 4 de agosto de 1999.

Las enmiendas que se someten a la consideración del honorable Congreso fueron aprobadas por las Conferencias Mundiales de Ginebra 1997 y de Estambul 2000.

A. **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones CMR-97**

Se llevó a cabo del 27 de octubre al 21 de noviembre de 1997 en Ginebra.

La CMR-97 examinó más de treinta cuestiones que se pueden agrupar en los siguientes temas principales:

1. Asuntos reglamentarios y de procedimiento.
2. Radiodifusión en ondas decamétricas.
3. Servicios marítimos y aeronáuticos.
4. Servicios móvil por satélite y fijo por satélite.
5. Servicios científicos y espaciales.
6. Revisión de los Apéndices 30 y 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Resultados de la CMR-97

Con este espíritu, la Conferencia tomó las siguientes decisiones principales:

Se atribuyó un espectro adicional de 100 MHz en banda Ka en cada sentido de la transmisión, para los servicios fijos por satélite, con lo cual los sistemas de órbita bajas que operan en estas bandas pueden prestar servicios globales de alta densidad en condiciones técnicas adecuadas y económicas competitivas.

Se atribuyó espectro adicional de 100m MHz en banda Ka en cada sentido de la transmisión, para atender las necesidades de los enlaces de conexión de los sistemas no geoestacionarios que prestan servicios móviles.

Se autorizó la operación de sistemas de órbitas bajas que prestan servicios fijos en banda Ku, pero estableciendo límites de densidad de flujo de potencia muy estrictos con el fin de proteger totalmente a los sistemas geostacionarios.

Los reglamentos de operación de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite se adecuaron a las necesidades de las nuevas tecnologías, con el objetivo de la aplicación plena del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, SMSSM, a partir del 1° de febrero de 199...

Se elaboraron nuevos planes del servicio de radiodifusión por satélite para las regiones 1 y 3 con el objeto de atender las necesidades de los nuevos países que se han conformado en estas regiones y además por cuanto los anteriores planes resultaban obsoletos a la luz de las tecnologías digitales que permiten mayor capacidad de canales para cada país.

Se atribuyó en la Región 2, la banda 40.5-42.5 Ghz a los servicios fijos por satélite para atender los requerimientos de espectro de los sistemas geoestacionarios que prestan servicios de alta densidad.

Se designaron a nivel mundial las bandas 47.2-47.5 GHz y 47.9-48.2 GHz para el uso de repetidores estratosféricos.

Se establecieron las condiciones regulatorias asociadas a estos sistemas y se modificó el régimen de notificaciones, para permitir el desarrollo de esta tecnología que permite la prestación de servicios de alta densidad.

Se establecieron criterios de compartición entre los servicios científicos especiales y los servicios móviles y se otorgó categoría primaria a los servicios científicos con objeto de mejorar su calidad y capacidad.

Se elaboraron nuevos métodos de planificación para el uso de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión en ondas decamétricas y se establecieron criterios y plazos para reemplazar las tecnologías obsoletas por las que utilizan banda lateral única (BLU).

Se examinaron los asuntos que quedaron pendientes en la CMR-95 en relación con la simplificación del Reglamento y con la revisión de las Recomendaciones de la UIT-R incorporadas por referencia al RR.

Se adoptaron medidas de "Diligencia Debida" de carácter administrativo en los procesos de notificación. Estas medidas tiene por objeto acabar con las notificaciones que se realizan sin intención de adelantar proyectos reales, sino que se adelantan con el ánimo de comercializar los derechos de uso de la posición orbital.

Colombia propuso a la Conferencia extender el concepto de diligencia debida a la aplicación de los principios constitucionales y para el efecto presentó un proyecto de Resolución que fue adoptado como Resolución.

B. **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul 2000)**

Esta conferencia tuvo por objeto estudiar las cuestiones técnicas de explotación y de procedimiento asociadas a los servicios de radiocomunicaciones, a la atribución de las bandas de frecuencia requeridas para su explotación y a los requisitos técnicos que permiten el uso compartido del espectro y la introducción de nuevos servicios y modernas tecnologías, incluidos los aspectos regulatorios relacionados con estos asuntos y con el uso de la órbita de los satélites geoestacionarios.

La agenda incluyó cerca de treinta conjuntos de temas. Los principales temas tuvieron que ver con los servicios de tercera generación (IMT.2000), los servicios móviles aeronáuticos®, los servicios de radionavegación, los servicios de exploración de la tierra por satélite, la comparación de bandas

de frecuencia requeridas para su explotación y a los requisitos técnicos que permiten el uso compartido del espectro y la introducción de nuevos servicios y modernas tecnologías, incluidos los aspectos regulatorios relacionados con estos asuntos y con el uso de la órbita de los satélites geoestacionarios.

La agenda incluyó cerca de treinta conjuntos de temas. Los principales temas tuvieron que ver con los servicios móviles de tercera generación (IMT-2000), los servicios móviles aeronáuticos®, los servicios de radionavegación, los servicios de explotación de la tierra por satélite, la compartición de bandas de frecuencia por distintos servicios, el uso comparativo de la banda Ku por sistemas geoestacionarios y no geoestacionarios y las atribuciones de espectro para los nuevos servicios y ampliación de los actuales, incluidos los aspectos regulatorios relativos a los servicios, al espectro radioeléctrico y al uso de la órbita geoestacionaria y otras órbitas.

Resultados de la CMR-2000

Se aprobaron las disposiciones reglamentarias para proteger los servicios espaciales de las emisiones no esenciales y se fijaron los límites permitidos.

Se confirmó la disponibilidad de ciertas bandas por encima de GHz para aplicaciones de alta densidad dentro del servicio fijo.

Se identificaron bandas adicionales para componente terrena de IMT.2000.

Se adoptaron disposiciones y medidas para hacer frente a la utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas a los servicios de socorro y seguridad marítima y al servicio móvil aeronáutico.

Se establecieron las condiciones técnicas necesarias para la comparación de los servicios fijos por satélite que utilizan sistemas no geoestacionarios, con los servicios satelitales geoestacionarios y los servicios terrenales.

Además se adoptaron metodologías para evaluar la debida aplicación de los límites de protección establecidos y directrices para adelantar los procedimientos de publicación y coordinación de estos sistemas.

Se adoptaron nuevas atribuciones al Servicio de Radionavegación por Satélite, SRNS, para mejorar las condiciones operativas, incluida la exactitud y potencia del Sistema Global de Posicionamiento, GPS y también para hacer posible la operación de una nueva señal civil de posicionamiento distinta del GPS (Sistema Galileo) y se establecieron las condiciones técnicas y límites de potencia provisionales para prevenir interferencias a otros servicios.

Se adoptó una redistribución de las bandas 71-275 Ghz en la cual se satisfacen los requerimientos de los servicios de radioastronomía y explotación de la tierra por satélite, sin olvidar las necesidades de otros servicios, se desplazan algunas atribuciones pero se mantiene el total de espectro atribuido.

Se proporcionan bandas para futuros sistemas multimedia de banda ancha, se toman en cuenta las diferencias en atenuación atmosférica y se proporcionan separaciones apropiadas entre servicios. Así mismo, se prevé la realización de nuevos estudios de compartición entre servicios.

Se establecieron las condiciones técnicas y los límites de potencia aplicables a la operación de estaciones situadas en plataformas de gran altitud que funcionan como elementos de la componente terrenal del sistema IMT.2000, a fin de evitar interferencias a estaciones de países vecinos.

Se establecieron las condiciones técnicas, aéreas de coordinación y límites de densidad de flujo de potencia para la operación de estaciones terrenas a bordo de barcos dentro del servicio fijo por satélite.

Se adoptó un nuevo plan de radiodifusión por satélite en las bandas planificadas para las regiones 1 y 3 y consecuentemente se realizaron las modificaciones a los planes de frecuencia, distribución de canales por país, las condiciones de operación y los procedimientos para la publicación, notificación, modificación e inscripción.

Se revisó el método para determinar la zona de coordinación de estaciones terrenales en las bandas de 1 a 86 Ghz.

La incorporación de estas enmiendas a nuestra legislación actualiza el convenio denominado **Reglamento de Radiocomunicaciones**, instrumento que constituye la normatividad que dota al país de los elementos necesarios para armonizar el uso del espectro radioelectrónico y mejorar los procesos de coordinación de las distintas órbitas, así como la coordinación de las frecuencias radioeléctricas en las zonas de frontera, en concordancia con los lineamientos mundiales del sector y el desarrollo de la tecnología; todo esto con el objetivo de optimizar el uso del espectro radio eléctrico como recurso escaso, con el consecuente beneficio que estas disposiciones conllevan para el funcionamiento de los servicios de radiocomunicaciones en condiciones libres de interferencias y utilización oportuna de los recursos tecnológicos.

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente me permito presentar ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2002 Senado.

De los honorables Senadores:

Manuel Antonio Díaz Jimeno,

Senador.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación el **Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor**, que se celebra en la ciudad de Neiva, capital del departamento del Huila, y se le reconoce la especificidad de la cultura de la región andina, a la vez que se le brinda protección como evento que fundamenta la nacionalidad colombiana.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del **Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor**; y, en particular, apoyará la construcción y adecuación de escenarios y la dotación de escuelas de folclor, con miras al permanente mejoramiento del Festival.

A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones económicas e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiación y plan nacional de desarrollo, a fin de asignar las apropiaciones requeridas para el evento.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del **Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor** como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

a) Organización y promoción de la interculturalidad nacional, así como de la integración de esta con la cultura universal;

b) Cooperación para los intercambios culturales que surjan a partir del Festival;

c) Fortalecimiento en los procesos de formación de las tradiciones culturales.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Samuel Moreno Rojas,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por honrosa designación de la Presidencia de la Comisión Sexta del Senado, me permito presentar ponencia para segundo debate sobre el proyecto arriba citado.

La difícil situación de orden público que afecta al país ha golpeado en gran medida a todos los municipios deteniendo cualquier expansión de las festividades de carácter municipal o regional, que representaron en el pasado un frente importante para que los entes territoriales pudieran darse a conocer con más amplitud y para que mejoraran sus posibilidades económicas, con la llegada de un turismo más fluido.

El caso del "Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor" que se desarrolla anualmente en la ciudad de Neiva, capital del departamento del Huila, tiene características y aspectos especialmente importantes para su enfoque. Durante cuatro años la proximidad a la zona del Caguán, que se le entregó a la guerrilla en el gobierno pasado, permitió que la violencia que allí se generaba se proyectara con mayor peligrosidad sobre la capital del departamento. Neiva fue víctima de un marginamiento por parte del turista, al igual que la casi totalidad del departamento del Huila. La recuperación de la zona es no solamente fundamental para la normalización del sector, sino también, para el desarrollo económico que va unido al fomento turístico.

Los coletazos del problema vivido y la propia violencia que maltrata toda el área no facilita la posibilidad de una afluencia de visitantes, a pesar de la belleza natural de la región y de la existencia de lo que debería ser el mayor polo turístico del país, el Parque Arqueológico de San Agustín.

Colombia tiene una deuda con Neiva y con el Huila. El alinderamiento con que se les ha sometido habría estrangulado a cualquier otro conglomerado que no tuviera la capacidad de lucha y la entereza de espíritu propios del huilense.

Las fiestas del Festival Folclórico y Reinado del Bambuco no han decaído a pesar de las duras circunstancias que se requiere superar. El bambuco ha sido la expresión musical más genuina del interior del país. Departamentos como Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Tolima, Huila y los del Eje Cafetero siguen vibrando al ritmo de sus tiples a pesar de la invasión de ritmos extranjeros. Es la auténtica conservación de nuestro mejor espíritu tradicional y el homenaje de un pueblo que en medio de los mayores sufrimientos abandera la proyección de nuestro pasado para sobre sus cimientos construir su más generoso futuro.

El país está en mora de reconocerle al bambuco toda su jerarquía y de consagrarle a Neiva como su territorio de plenitud.

Este proyecto es un reconocimiento a una de nuestras mejores expresiones y a la tierra generosa, que en medio de hondos sufrimientos sabe abrir sus brazos para tornarse en la de todos los colombianos que aman su música telúrica.

El significado en cuanto al fomento turístico y económico que esto representa es fundamental y no se le escapa a ninguno de los congresistas.

Teniendo en cuenta el carácter positivo del proyecto y su trascendencia me permito solicitar a los honorables senadores su voto afirmativo para segundo debate.

De los honorables Senadores,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2002 CAMARA, 138 DE 2002 SENADO

en sesión plenaria del honorable Senado de la República,

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Efectúese la siguiente adición en el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 2002, en la suma de cuatro billones ciento dos mil novecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos veintidós mil ciento treinta y nueve pesos ($4.102.988.422.139) moneda legal, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

MODIFICACION NETA AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2002

CONCEPTO	VALOR
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	3,899,438,157,175
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	3,027,631,336,184
6. FONDOS ESPECIALES	871,806,820,991
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	203,550,264,964
040200 FONDO ROTATORIO DEL DANE	
A- INGRESOS CORRIENTES	2,100,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	67,000,000
110200 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
B- RECURSOS DE CAPITAL	6,046,200,000
120400 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	
B- RECURSOS DE CAPITAL	5,898,000,000
120800 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	
B- RECURSOS DE CAPITAL	4,000,000,000
120900 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	
B- RECURSOS DE CAPITAL	2,979,700,000
131000 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,250,400,000
131100 SUPERINTENDENCIA BANCARIA	
B- RECURSOS DE CAPITAL	299,815,000
150300 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	
B- RECURSOS DE CAPITAL	8,038,300,000
151000 CLUB MILITAR DE OFICIALES	
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,480,000,000
151100 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	
B- RECURSOS DE CAPITAL	6,952,700,000
151900 HOSPITAL MILITAR	
B- RECURSOS DE CAPITAL	4,443,700,000
170200 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	50,000,000
170300 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,045,000,000
170500 INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS - INAT	
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,105,100,000
171200 INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA - INPA	
B- RECURSOS DE CAPITAL	2,832,900,000
180500 FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO	
B- RECURSOS DE CAPITAL	12,498,100,000
190300 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	695,900,000
191200 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	
B- RECURSOS DE CAPITAL	11,972,900,000
220200 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	3,905,800,000
220300 INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	3,046,100,000
220500 INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE (COLDEPORTES)	
A- INGRESOS CORRIENTES	8,800,000,000
221000 INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	7,600,000
221100 INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO - MEDELLIN	
B- RECURSOS DE CAPITAL	335,200,000
222600 UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD	
A- INGRESOS CORRIENTES	982,100,000
222700 COLEGIO BOYACA	
B- RECURSOS DE CAPITAL	171,000,000
222900 RESIDENCIAS FEMENINAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
B- RECURSOS DE CAPITAL	52,100,000
223000 COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	

CONCEPTO	VALOR
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,116,900,000
223100 COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR	
B- RECURSOS DE CAPITAL	311,400,000
223200 COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	
B- RECURSOS DE CAPITAL	203,400,000
223500 INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA - ISER	
B- RECURSOS DE CAPITAL	571,200,000
223600 INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO	
B- RECURSOS DE CAPITAL	215,100,000
223700 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA	
B- RECURSOS DE CAPITAL	8,200,000
223900 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR	
A- INGRESOS CORRIENTES	171,744,424
224000 INSTITUTO TECNICO AGRICOLA - ITA - DE BUGA	
B- RECURSOS DE CAPITAL	87,400,000
224100 INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL	
B- RECURSOS DE CAPITAL	8,500,000
224200 INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO «SIMON RODRIGUEZ» DE CALI	
B- RECURSOS DE CAPITAL	52,600,000
224300 COLEGIO INTEGRADO NACIONAL «ORIENTE DE CALDAS»	
B- RECURSOS DE CAPITAL	34,400,000
224500 BIBLIOTECA PUBLICA PILOTO DE MEDELLIN PARA AMERICA LATINA	
A- INGRESOS CORRIENTES	60,305,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	21,700,000
225200 INSTITUTO TECNOLOGICO DEL PUTUMAYO	
B- RECURSOS DE CAPITAL	144,100,000
225400 INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD - ATLANTICO ITSA	
B- RECURSOS DE CAPITAL	49,600,000
225500 CENTRO DE EDUCACION EN ADMINISTRACION DE SALUD - CEADS	
B- RECURSOS DE CAPITAL	88,800,000
230600 FONDO DE COMUNICACIONES	
A- INGRESOS CORRIENTES	1,243,592,022
B- RECURSOS DE CAPITAL	71,124,400,000
240200 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	
B- RECURSOS DE CAPITAL	11,458,400,000
241200 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL	
B- RECURSOS DE CAPITAL	5,398,600,000
260200 FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
B- RECURSOS DE CAPITAL	2,063,800,000
280200 FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA	
B- RECURSOS DE CAPITAL	15,496,800,000
280300 FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,324,508,518
290200 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
A- INGRESOS CORRIENTES	36,800,000
320400 FONDO NACIONAL AMBIENTAL	
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,000,000,000
330400 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	
B- RECURSOS DE CAPITAL	124,200,000
330500 INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA	
A- INGRESOS CORRIENTES	25,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	53,200,000
TOTAL INGRESOS	**4,102,988,422,139**

Artículo 2°. Adiciónese el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2002 en la suma de cuatro billones ciento dos mil novecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos veintidós mil ciento treinta y nueve pesos moneda legal ($4.102.988.422.139) según el siguiente detalle:

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2002

PROG. SUBP. CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 0101			
CONGRESO DE LA REPUBLICA			
A. FUNCIONAMIENTO	2,864,280,547		2,864,280,547
TOTAL SECCION	2,864,280,547		2,864,280,547
SECCION 0201			
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			
A. FUNCIONAMIENTO	1,351,297,689		1,351,297,689
0530 ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	12,778,000,000		12,778,000,000
1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	12,778,000,000		12,778,000,000
C. INVERSION	12,778,000,000		12,778,000,000
TOTAL SECCION	14,129,297,689		14,129,297,689
SECCION 0203			
RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL			
0320 PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	5,000,000,000		5,000,000,000
1501 ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	5,000,000,000		5,000,000,000
C. INVERSION	5,000,000,000		5,000,000,000
TOTAL SECCION	5,000,000,000		5,000,000,000
SECCION 0301			
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION			
A. FUNCIONAMIENTO	2,353,849,028		2,353,849,028
0520 ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,000,000,000		1,000,000,000
1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,000,000,000		1,000,000,000
0630 TRANSFERENCIAS	690,000,000,000		690,000,000,000
1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	690,000,000,000		690,000,000,000
C. INVERSION	691,000,000,000		691,000,000,000
TOTAL SECCION	693,353,849,028		693,353,849,028
SECCION 0401			
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)			
A. FUNCIONAMIENTO	451,535,400		451,535,400
TOTAL SECCION	451,535,400		451,535,400
SECCION 0402			
FONDO ROTATORIO DEL DANE			
A. FUNCIONAMIENTO		67,000,000	67,000,000
0310 DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		2,100,000,000	2,100,000,000
1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		2,100,000,000	2,100,000,000
C. INVERSION		2,100,000,000	2,100,000,000
TOTAL SECCION		2,167,000,000	2,167,000,000
SECCION 0403			
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC			
A. FUNCIONAMIENTO	827,092,848		827,092,848
TOTAL SECCION	827,092,848		827,092,848
SECCION 0601			
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)			
A. FUNCIONAMIENTO	7,191,603,000		7,191,603,000
TOTAL SECCION	7,191,603,000		7,191,603,000
SECCION 1001			
MINISTERIO DEL INTERIOR			
A. FUNCIONAMIENTO	2,698,785,467		2,698,785,467
TOTAL SECCION	2,698,785,467		2,698,785,467
SECCION 1004			
DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR			
A. FUNCIONAMIENTO	36,700,000		36,700,000
TOTAL SECCION	36,700,000		36,700,000
SECCION 1101			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
A. FUNCIONAMIENTO	1,222,000,000		1,222,000,000
TOTAL SECCION	1,222,000,000		1,222,000,000
SECCION 1102			
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
A. FUNCIONAMIENTO	7,169,400,000	6,046,200,000	13,215,600,000
TOTAL SECCION	7,169,400,000	6,046,200,000	13,215,600,000
SECCION 1201			
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO			
A. FUNCIONAMIENTO	386,579,000		386,579,000
TOTAL SECCION	386,579,000		386,579,000
SECCION 1204			
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			
A. FUNCIONAMIENTO		5,898,000,000	5,898,000,000
TOTAL SECCION		5,898,000,000	5,898,000,000
SECCION 1208			
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC			
A. FUNCIONAMIENTO	13,980,765,000	4,000,000,000	17,980,765,000
TOTAL SECCION	13,980,765,000	4,000,000,000	17,980,765,000
SECCION 1209			
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES			
A. FUNCIONAMIENTO		2,979,700,000	2,979,700,000
TOTAL SECCION		2,979,700,000	2,979,700,000
SECCION 1301			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
A. FUNCIONAMIENTO	1,677,030,218,007		1,677,030,218,007
0520 ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,700,000,000		2,700,000,000
0500 INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	2,700,000,000		2,700,000,000
C. INVERSION	2,700,000,000		2,700,000,000
TOTAL SECCION	1,679,730,218,007		1,679,730,218,007
SECCION 1308			
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURIA GENERAL DE LA NACION			
A. FUNCIONAMIENTO	538,871		538,871
TOTAL SECCION	538,871		538,871
SECCION 1309			
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA			
A. FUNCIONAMIENTO	5,285,583		5,285,583
TOTAL SECCION	5,285,583		5,285,583
SECCION 1310			
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES			
A. FUNCIONAMIENTO	9,831,397,383	1,250,400,000	11,081,797,383
TOTAL SECCION	9,831,397,383	1,250,400,000	11,081,797,383
SECCION 1311			
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
0520 ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		299,815,000	299,815,000
1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		299,815,000	299,815,000
C. INVERSION		299,815,000	299,815,000
TOTAL SECCION		299,815,000	299,815,000
SECCION 1312			
UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO			
A. FUNCIONAMIENTO	32,280,012		32,280,012
TOTAL SECCION	32,280,012		32,280,012
SECCION 1501			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
A. FUNCIONAMIENTO	202,208,330,523		202,208,330,523
TOTAL SECCION	202,208,330,523		202,208,330,523
SECCION 1503			
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES			
A. FUNCIONAMIENTO	394,180,402	8,038,300,000	8,432,480,402
TOTAL SECCION	394,180,402	8,038,300,000	8,432,480,402
SECCION 1508			
DEFENSA CIVIL COLOMBIANA			
A. FUNCIONAMIENTO	4,793,639		4,793,639
TOTAL SECCION	4,793,639		4,793,639
SECCION 1510			
CLUB MILITAR DE OFICIALES			
A. FUNCIONAMIENTO		480,000,000	480,000,000
0113 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		600,000,000	600,000,000
0100 INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD		600,000,000	600,000,000
0640 INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS		400,000,000	400,000,000
1302 BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES		400,000,000	400,000,000
C. INVERSION		1,000,000,000	1,000,000,000
TOTAL SECCION		1,480,000,000	1,480,000,000
SECCION 1511			
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL			
A. FUNCIONAMIENTO	23,564,139,332	6,952,700,000	30,516,839,332
TOTAL SECCION	23,564,139,332	6,952,700,000	30,516,839,332
SECCION 1519			
HOSPITAL MILITAR			
A. FUNCIONAMIENTO		4,443,700,000	4,443,700,000
TOTAL SECCION		4,443,700,000	4,443,700,000
SECCION 1601			
POLICIA NACIONAL			
A. FUNCIONAMIENTO	115,822,529,874		115,822,529,874
TOTAL SECCION	115,822,529,874		115,822,529,874
SECCION 1701			
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL			
A. FUNCIONAMIENTO	6,000,000,000		6,000,000,000

PROG.	SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
0520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	45,000,000,000		45,000,000,000
	1106	COMERCIALIZACION	45,000,000,000		45,000,000,000
C.	INVERSION		45,000,000,000		45,000,000,000
		TOTAL SECCION	51,000,000,000		51,000,000,000
		SECCION 1702			
		INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)			
A.	FUNCIONAMIENTO		793,900,000	50,000,000	843,900,000
		TOTAL SECCION	793,900,000	50,000,000	843,900,000
		SECCION 1703			
		INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)			
A.	FUNCIONAMIENTO		2,302,300,000	1,045,000,000	3,347,300,000
		TOTAL SECCION	2,302,300,000	1,045,000,000	3,347,300,000
		SECCION 1705			
		INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS - INAT			
A.	FUNCIONAMIENTO			1,105,100,000	1,105,100,000
B.	SERVICIO DE LA DEUDA		855,000,000		855,000,000
		TOTAL SECCION	855,000,000	1,105,100,000	1,960,100,000
		SECCION 1712			
		INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA - INPA			
A.	FUNCIONAMIENTO			2,832,900,000	2,832,900,000
		TOTAL SECCION		2,832,900,000	2,832,900,000
		SECCION 1801			
		MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL			
A.	FUNCIONAMIENTO		230,966,115,000		230,966,115,000
		TOTAL SECCION	230,966,115,000		230,966,115,000
		SECCION 1805			
		FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO			
A.	FUNCIONAMIENTO		16,701,000,000	12,498,100,000	29,199,100,000
		TOTAL SECCION	16,701,000,000	12,498,100,000	29,199,100,000
		SECCION 1809			
		FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA			
A.	FUNCIONAMIENTO		8,889,426,000		8,889,426,000
		TOTAL SECCION	8,889,426,000		8,889,426,000
		SECCION 1901			
		MINISTERIO DE SALUD			
A.	FUNCIONAMIENTO		855,572,630		855,572,630
0310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	3,465,364,000		3,465,364,000
	0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	3,465,364,000		3,465,364,000
0410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	4,300,000,000		4,300,000,000
	0303	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD	4,300,000,000		4,300,000,000
0630		TRANSFERENCIAS	71,700,000,000		71,700,000,000
	0304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	71,700,000,000		71,700,000,000
C.	INVERSION		79,465,364,000		79,465,364,000
		TOTAL SECCION	80,320,936,630		80,320,936,630
		SECCION 1903			
		INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)			
A.	FUNCIONAMIENTO			695,900,000	695,900,000
		TOTAL SECCION		695,900,000	695,900,000
		SECCION 1912			
		INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA			
A.	FUNCIONAMIENTO			9,578,300,000	9,578,300,000
0112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		153,000,000	153,000,000
	0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		153,000,000	153,000,000
0211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		471,272,000	471,272,000
	0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		471,272,000	471,272,000
0510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		1,770,328,000	1,770,328,000
	0301	PREVENCION EN SALUD		1,770,328,000	1,770,328,000
C.	INVERSION			2,394,600,000	2,394,600,000
		TOTAL SECCION		11,972,900,000	11,972,900,000
		SECCION 2001			
		MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO			
0310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	2,941,073,847		2,941,073,847
	0206	TURISMO	2,941,073,847		2,941,073,847
C.	INVERSION		2,941,073,847		2,941,073,847
		TOTAL SECCION	2,941,073,847		2,941,073,847
		SECCION 2101			
		MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA			
A.	FUNCIONAMIENTO		3,027,600,000		3,027,600,000
0620		SUBSIDIOS DIRECTOS	36,400,000,000		36,400,000,000
	0500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	36,400,000,000		36,400,000,000
0630		TRANSFERENCIAS	67,000,000,000		67,000,000,000
	0500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	67,000,000,000		67,000,000,000
C.	INVERSION		103,400,000,000		103,400,000,000
		TOTAL SECCION	106,427,600,000		106,427,600,000
		SECCION 2103			
		INSTITUTO DE INVESTIGACION E INFORMACION GEOCIENTIFICA, MINERO AMBIENTAL Y NUCLEAR - INGEOMINAS			
A.	FUNCIONAMIENTO		478,315,000		478,315,000
		TOTAL SECCION	478,315,000		478,315,000
		SECCION 2110			
		INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS - IPSE			
B.	SERVICIO DE LA DEUDA		16,698,000,000		16,698,000,000
		TOTAL SECCION	16,698,000,000		16,698,000,000
		SECCION 2201			
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
A.	FUNCIONAMIENTO		79,411,051,200		79,411,051,200
0111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	320,304,087		320,304,087
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	320,304,087		320,304,087
C.	INVERSION		320,304,087		320,304,087
		TOTAL SECCION	79,731,355,287		79,731,355,287
		SECCION 2202			
		INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)			
A.	FUNCIONAMIENTO			3,905,800,000	3,905,800,000
		TOTAL SECCION		3,905,800,000	3,905,800,000
		SECCION 2203			
		INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)			
A.	FUNCIONAMIENTO			3,046,100,000	3,046,100,000
		TOTAL SECCION		3,046,100,000	3,046,100,000
		SECCION 2205			
		INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE (COLDEPORTES)			
A.	FUNCIONAMIENTO		224,358,645	800,000,000	1,024,358,645
0111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		1,500,000,000	1,500,000,000
	0708	RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE		1,500,000,000	1,500,000,000
0310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		6,500,000,000	6,500,000,000
	0708	RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE		6,500,000,000	6,500,000,000
C.	INVERSION			8,000,000,000	8,000,000,000
		TOTAL SECCION	224,358,645	8,800,000,000	9,024,358,645

PROG.	SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
		SECCION 2208			
		INSTITUTO CARO Y CUERVO			
A.	FUNCIONAMIENTO		108,529,988		108,529,988
0122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	90,000,000		90,000,000
	0709	ARTE Y CULTURA	90,000,000		90,000,000
0211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	135,000,000		135,000,000
	0709	ARTE Y CULTURA	135,000,000		135,000,000
0410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	355,000,000		355,000,000
	0709	ARTE Y CULTURA	355,000,000		355,000,000
C.	INVERSION		580,000,000		580,000,000
		TOTAL SECCION	688,529,988		688,529,988
		SECCION 2209			
		INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)			
A.	FUNCIONAMIENTO		10,000,000		10,000,000
		TOTAL SECCION	10,000,000		10,000,000
		SECCION 2210			
		INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)			
A.	FUNCIONAMIENTO			7,600,000	7,600,000
		TOTAL SECCION		7,600,000	7,600,000
		SECCION 2211			
		INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO - MEDELLIN			
A.	FUNCIONAMIENTO		188,000,000		188,000,000
0111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		247,700,000	247,700,000
	0705	EDUCACION SUPERIOR		247,700,000	247,700,000
0211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		87,500,000	87,500,000
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION		87,500,000	87,500,000
C.	INVERSION			335,200,000	335,200,000
		TOTAL SECCION	188,000,000	335,200,000	523,200,000
		SECCION 2213			
		INSTITUTO COLOMBIANO DE LA PARTICIPACION «JORGE ELIECER GAITAN»			
A.	FUNCIONAMIENTO		46,250,229		46,250,229
		TOTAL SECCION	46,250,229		46,250,229
		SECCION 2226			
		UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD			
A.	FUNCIONAMIENTO		121,889,285	982,100,000	1,103,989,285
		TOTAL SECCION	121,889,285	982,100,000	1,103,989,285
		SECCION 2227			
		COLEGIO BOYACA			
A.	FUNCIONAMIENTO			171,000,000	171,000,000
		TOTAL SECCION		171,000,000	171,000,000
		SECCION 2229			
		RESIDENCIAS FEMENINAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
A.	FUNCIONAMIENTO		16,894,210	52,100,000	68,994,210
		TOTAL SECCION	16,894,210	52,100,000	68,994,210
		SECCION 2230			
		COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA			
A.	FUNCIONAMIENTO			300,000,000	300,000,000
0113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		816,900,000	816,900,000
	0705	EDUCACION SUPERIOR		816,900,000	816,900,000
C.	INVERSION			816,900,000	816,900,000
		TOTAL SECCION		1,116,900,000	1,116,900,000
		SECCION 2231			
		COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR			
A.	FUNCIONAMIENTO			311,400,000	311,400,000
		TOTAL SECCION		311,400,000	311,400,000
		SECCION 2232			
		COLEGIO MAYOR DEL CAUCA			
A.	FUNCIONAMIENTO			203,400,000	203,400,000
		TOTAL SECCION		203,400,000	203,400,000
		SECCION 2234			
		INSTITUTO TECNICO CENTRAL			
A.	FUNCIONAMIENTO		218,627,727		218,627,727
		TOTAL SECCION	218,627,727		218,627,727
		SECCION 2235			
		INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA - ISER			
A.	FUNCIONAMIENTO			571,200,000	571,200,000
		TOTAL SECCION		571,200,000	571,200,000
		SECCION 2236			
		INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO			
A.	FUNCIONAMIENTO			148,100,000	148,100,000
0211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		50,230,000	50,230,000
	0705	EDUCACION SUPERIOR		50,230,000	50,230,000
0640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS		16,770,000	16,770,000
	0705	EDUCACION SUPERIOR		16,770,000	16,770,000
C.	INVERSION			67,000,000	67,000,000
		TOTAL SECCION		215,100,000	215,100,000
		SECCION 2237			
		INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA			
A.	FUNCIONAMIENTO		89,842,044	8,200,000	98,042,044
		TOTAL SECCION	89,842,044	8,200,000	98,042,044
		SECCION 2238			
		INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA			
A.	FUNCIONAMIENTO		21,771,030		21,771,030
		TOTAL SECCION	21,771,030		21,771,030
		SECCION 2239			
		INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR			
A.	FUNCIONAMIENTO		55,414,883	70,066,124	125,481,007
0111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		101,678,300	101,678,300
	0705	EDUCACION SUPERIOR		101,678,300	101,678,300
C.	INVERSION			101,678,300	101,678,300
		TOTAL SECCION	55,414,883	171,744,424	227,159,307
		SECCION 2240			
		INSTITUTO TECNICO AGRICOLA - ITA - DE BUGA			
A.	FUNCIONAMIENTO			87,400,000	87,400,000
		TOTAL SECCION		87,400,000	87,400,000
		SECCION 2241			
		INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL			
A.	FUNCIONAMIENTO		128,803,531	8,500,000	137,303,531
		TOTAL SECCION	128,803,531	8,500,000	137,303,531
		SECCION 2242			
		INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO «SIMON RODRIGUEZ» DE CALI			
A.	FUNCIONAMIENTO		81,221,135	52,600,000	133,821,135
		TOTAL SECCION	81,221,135	52,600,000	133,821,135
		SECCION 2243			
		COLEGIO INTEGRADO NACIONAL «ORIENTE DE CALDAS»			
A.	FUNCIONAMIENTO		19,062,776	34,400,000	53,462,776
		TOTAL SECCION	19,062,776	34,400,000	53,462,776
		SECCION 2244			
		INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA «LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO»			
A.	FUNCIONAMIENTO		92,487,016		92,487,016
		TOTAL SECCION	92,487,016		92,487,016

PROG.	SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
		SECCION 2245			
		BIBLIOTECA PUBLICA PILOTO DE MEDELLIN PARA AMERICA LATINA			
A.		FUNCIONAMIENTO	9,017,022	21,700,000	30,717,022
0211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		60,305,000	60,305,000
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION		50,000,000	50,000,000
	0709	ARTE Y CULTURA		10,305,000	10,305,000
C.		INVERSION		60,305,000	60,305,000
		TOTAL SECCION	9,017,022	82,005,000	91,022,022
		SECCION 2252			
		INSTITUTO TECNOLOGICO DEL PUTUMAYO			
A.		FUNCIONAMIENTO		144,100,000	144,100,000
		TOTAL SECCION		144,100,000	144,100,000
		SECCION 2253			
		UNIVERSIDAD DEL PACIFICO			
A.		FUNCIONAMIENTO	38,059,133		38,059,133
		TOTAL SECCION	38,059,133		38,059,133
		SECCION 2254			
		INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD - ATLANTICO ITSA			
A.		FUNCIONAMIENTO	92,816,469	49,600,000	142,416,469
		TOTAL SECCION	92,816,469	49,600,000	142,416,469
		SECCION 2255			
		CENTRO DE EDUCACION EN ADMINISTRACION DE SALUD - CEADS			
A.		FUNCIONAMIENTO	55,737,026	88,800,000	144,537,026
		TOTAL SECCION	55,737,026	88,800,000	144,537,026
		SECCION 2301			
		MINISTERIO DE COMUNICACIONES			
A.		FUNCIONAMIENTO	26,565,655		26,565,655
		TOTAL SECCION	26,565,655		26,565,655
		SECCION 2306			
		FONDO DE COMUNICACIONES			
A.		FUNCIONAMIENTO		72,367,992,022	72,367,992,022
		TOTAL SECCION		72,367,992,022	72,367,992,022
		SECCION 2401			
		MINISTERIO DE TRANSPORTE			
A.		FUNCIONAMIENTO	186,682,605,911		186,682,605,911
B.		SERVICIO DE LA DEUDA	103,413,083,400		103,413,083,400
		TOTAL SECCION	290,095,689,311		290,095,689,311
		SECCION 2402			
		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			
A.		FUNCIONAMIENTO	486,926,000		486,926,000
B.		SERVICIO DE LA DEUDA	100,288,916,600		100,288,916,600
0530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO		11,458,400,000	11,458,400,000
	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		11,458,400,000	11,458,400,000
C.		INVERSION		11,458,400,000	11,458,400,000
		TOTAL SECCION	100,775,842,600	11,458,400,000	112,234,242,600
		SECCION 2403			
		FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES			
A.		FUNCIONAMIENTO	135,162,481		135,162,481
B.		SERVICIO DE LA DEUDA	2,595,883,219		2,595,883,219
		TOTAL SECCION	2,731,045,700		2,731,045,700
		SECCION 2412			
		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL			
A.		FUNCIONAMIENTO		3,398,600,000	3,398,600,000
0113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		2,000,000,000	2,000,000,000
	0608	TRANSPORTE AEREO		2,000,000,000	2,000,000,000
C.		INVERSION		2,000,000,000	2,000,000,000
		TOTAL SECCION		5,398,600,000	5,398,600,000
		SECCION 2501			
		MINISTERIO PUBLICO			
A.		FUNCIONAMIENTO	931,000,000		931,000,000
		TOTAL SECCION	931,000,000		931,000,000
		SECCION 2502			
		DEFENSORIA DEL PUEBLO			
A.		FUNCIONAMIENTO	6,073,314,782		6,073,314,782
		TOTAL SECCION	6,073,314,782		6,073,314,782
		SECCION 2602			
		FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA			
A.		FUNCIONAMIENTO	113,400,000	2,063,800,000	2,177,200,000
		TOTAL SECCION	113,400,000	2,063,800,000	2,177,200,000
		SECCION 2701			
		RAMA JUDICIAL			
A.		FUNCIONAMIENTO	43,850,502,788		43,850,502,788
		TOTAL SECCION	43,850,502,788		43,850,502,788
		SECCION 2801			
		REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			
A.		FUNCIONAMIENTO	3,937,701,908		3,937,701,908
0221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	8,000,000,000		8,000,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	8,000,000,000		8,000,000,000
0222		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	2,100,000,000		2,100,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,100,000,000		2,100,000,000
0520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	392,600,000		392,600,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	392,600,000		392,600,000
C.		INVERSION	10,492,600,000		10,492,600,000
		TOTAL SECCION	14,430,301,908		14,430,301,908
		SECCION 2802			
		FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA			
A.		FUNCIONAMIENTO		15,496,800,000	15,496,800,000
		TOTAL SECCION		15,496,800,000	15,496,800,000
		SECCION 2803			
		FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			
A.		FUNCIONAMIENTO		1,324,508,518	1,324,508,518
		TOTAL SECCION		1,324,508,518	1,324,508,518
		SECCION 2901			
		FISCALIA GENERAL DE LA NACION			
A.		FUNCIONAMIENTO	36,563,642,000		36,563,642,000
		TOTAL SECCION	36,563,642,000		36,563,642,000
		SECCION 2902			
		INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES			
A.		FUNCIONAMIENTO	2,394,653,000	36,800,000	2,431,453,000
		TOTAL SECCION	2,394,653,000	36,800,000	2,431,453,000
		SECCION 3001			
		MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR			
A.		FUNCIONAMIENTO	362,000,000		362,000,000
0640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	15,000,000,000		15,000,000,000
	0205	COMERCIO EXTERNO	15,000,000,000		15,000,000,000
C.		INVERSION	15,000,000,000		15,000,000,000
		TOTAL SECCION	15,362,000,000		15,362,000,000
		SECCION 3201			
		MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE			
A.		FUNCIONAMIENTO	466,081,200		466,081,200
		TOTAL SECCION	466,081,200		466,081,200
		SECCION 3202p			
		INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES-IDEAM			
A.		FUNCIONAMIENTO	441,175,399		441,175,399
		TOTAL SECCION	441,175,399		441,175,399
		SECCION 3204			
		FONDO NACIONAL AMBIENTAL			
0520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		1,000,000,000	1,000,000,000
	0900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE		1,000,000,000	1,000,000,000
C.		INVERSION		1,000,000,000	1,000,000,000
		TOTAL SECCION		1,000,000,000	1,000,000,000
		SECCION 3211			
		CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS)			
A.		FUNCIONAMIENTO	2,611,186		2,611,186
		TOTAL SECCION	2,611,186		2,611,186
		SECCION 3216			
		CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARINO (CORPONARINO)			
A.		FUNCIONAMIENTO	3,168,908		3,168,908
		TOTAL SECCION	3,168,908		3,168,908
		SECCION 3219			
		CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)			
A.		FUNCIONAMIENTO	816,426		816,426
		TOTAL SECCION	816,426		816,426
		SECCION 3224			
		CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE DE LA AMAZONIA - CDA			
A.		FUNCIONAMIENTO	558,996		558,996
		TOTAL SECCION	558,996		558,996
		SECCION 3239			
		CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR (CSB)			
A.		FUNCIONAMIENTO	429,150		429,150
		TOTAL SECCION	429,150		429,150
		SECCION 3301			
		MINISTERIO DE CULTURA			
A.		FUNCIONAMIENTO	3,280,577,268		3,280,577,268
0112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	200,000,000		200,000,000
	0709	ARTE Y CULTURA	200,000,000		200,000,000
0520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	325,000,000		325,000,000
	0709	ARTE Y CULTURA	325,000,000		325,000,000
C.		INVERSION	525,000,000		525,000,000
		TOTAL SECCION	3,805,577,268		3,805,577,268
		SECCION 3304			
		ARCHIVO GENERAL DE LA NACION			
A.		FUNCIONAMIENTO	79,859,423	124,200,000	204,059,423
		TOTAL SECCION	79,859,423	124,200,000	204,059,423
		SECCION 3305			
		INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA			
A.		FUNCIONAMIENTO	62,629,838	78,200,000	140,829,838
		TOTAL SECCION	62,629,838	78,200,000	140,829,838
		SECCION 3401			
		AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA			
A.		FUNCIONAMIENTO	17,906,119		17,906,119
		TOTAL SECCION	17,906,119		17,906,119
		TOTAL ADICIONES	3,899,438,157,175	203,550,264,964	4,102,988,422,139

ARTICULO 3°. Contracredítase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2002, en la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL ($47.613.359.597) según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2002

PROG.	SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
		SECCION 0207			
		FONDO PARA LA RECONSTRUCCION Y DESARROLLO SOCIAL DEL EJE CAFETERO			
A.		FUNCIONAMIENTO	1,679,497,750		1,679,497,750
		TOTAL SECCION	1,679,497,750		1,679,497,750
		SECCION 0301			
		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION			
0530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	200,000,000		200,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000		200,000,000
C.		INVERSION	200,000,000		200,000,000
		TOTAL SECCION	200,000,000		200,000,000
		SECCION 1101			
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
A.		FUNCIONAMIENTO	400,000,000		400,000,000
		TOTAL SECCION	400,000,000		400,000,000
		SECCION 1301			
		MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
A.		FUNCIONAMIENTO	1,598,682,597		1,598,682,597
0650		CAPITALIZACION	26,000,000,000		26,000,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	26,000,000,000		26,000,000,000
C.		INVERSION	26,000,000,000		26,000,000,000
		TOTAL SECCION	27,598,682,597		27,598,682,597
		SECCION 1701			
		MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL			
0610		CREDITOS	5,900,000,000		5,900,000,000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	5,900,000,000		5,900,000,000
C.		INVERSION	5,900,000,000		5,900,000,000
		TOTAL SECCION	5,900,000,000		5,900,000,000
		SECCION 1706			
		FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL - DRI			
0520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,600,000,000		1,600,000,000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1,600,000,000		1,600,000,000
C.		INVERSION	1,600,000,000		1,600,000,000
		TOTAL SECCION	1,600,000,000		1,600,000,000
		SECCION 1804			
		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)			
A.		FUNCIONAMIENTO		19,000,000	19,000,000
		TOTAL SECCION		19,000,000	19,000,000
		SECCION 1904			
		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)			
0310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		647,000,000	647,000,000
	0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		647,000,000	647,000,000
0320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		3,000,000,000	3,000,000,000
	1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		3,000,000,000	3,000,000,000
C.		INVERSION		3,647,000,000	3,647,000,000
		TOTAL SECCION		3,647,000,000	3,647,000,000
		SECCION 2110			
		INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS - IPSE			
A.		FUNCIONAMIENTO	2,637,662,400		2,637,662,400
		TOTAL SECCION	2,637,662,400		2,637,662,400

PROG.	SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		SECCION 2202			
		INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)			
A.		FUNCIONAMIENTO		738,703,450	738,703,450
		TOTAL SECCION		738,703,450	738,703,450
		SECCION 2802			
		FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA			
0121		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		1,200,000,000	1,200,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		1,200,000,000	1,200,000,000
0122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		1,500,000,000	1,500,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		1,500,000,000	1,500,000,000
C.		INVERSION		2,700,000,000	2,700,000,000
		TOTAL SECCION		2,700,000,000	2,700,000,000
		SECCION 3201			
		MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE			
A.		FUNCIONAMIENTO	381,253,000		381,253,000
		TOTAL SECCION	381,253,000		381,253,000
		SECCION 3401			
		AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA			
0520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	111,560,400		111,560,400
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	111,560,400		111,560,400
C.		INVERSION	111,560,400		111,560,400
		TOTAL SECCION	111,560,400		111,560,400
		TOTAL CONTRACREDITOS	40,508,656,147	7,104,703,450	47,613,359,597

ARTICULO 4o. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2002, en la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL ($47.613.359.597) según el siguiente detalle:

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2002

PROG.	SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		SECCION 0101			
		CONGRESO DE LA REPUBLICA			
A.		FUNCIONAMIENTO	400,000,000		400,000,000
		TOTAL SECCION	400,000,000		400,000,000
		SECCION 0203			
		RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL			
A.		FUNCIONAMIENTO	1,679,497,750		1,679,497,750
		TOTAL SECCION	1,679,497,750		1,679,497,750
		SECCION 0301			
		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION			
0520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	200,000,000		200,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000		200,000,000
C.		INVERSION	200,000,000		200,000,000
		TOTAL SECCION	200,000,000		200,000,000
		SECCION 1301			
		MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
A.		FUNCIONAMIENTO	6,000,000,000		6,000,000,000
0620		SUBSIDIOS DIRECTOS	20,000,000,000		20,000,000,000
	1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	20,000,000,000		20,000,000,000
C.		INVERSION	20,000,000,000		20,000,000,000
		TOTAL SECCION	26,000,000,000		26,000,000,000
		SECCION 1701			
		MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL			
0520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	7,500,000,000		7,500,000,000
	1106	COMERCIALIZACION	7,500,000,000		7,500,000,000
C.		INVERSION	7,500,000,000		7,500,000,000
		TOTAL SECCION	7,500,000,000		7,500,000,000
		SECCION 1804			
		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)			
B.		SERVICIO DE LA DEUDA		19,000,000	19,000,000
		TOTAL SECCION		19,000,000	19,000,000
		SECCION 1904			
		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)			
A.		FUNCIONAMIENTO		3,647,000,000	3,647,000,000
		TOTAL SECCION		3,647,000,000	3,647,000,000
		SECCION 2101			
		MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA			
A.		FUNCIONAMIENTO	1,598,682,597		1,598,682,597
		TOTAL SECCION	1,598,682,597		1,598,682,597
		SECCION 2110			
		INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS - IPSE			
0111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,637,662,400		2,637,662,400
	0503	SUBTRANSMISION ELECTRICA	2,637,662,400		2,637,662,400
C.		INVERSION	2,637,662,400		2,637,662,400
		TOTAL SECCION	2,637,662,400		2,637,662,400
		SECCION 2202			
		INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)			
B.		SERVICIO DE LA DEUDA		738,703,450	738,703,450
		TOTAL SECCION		738,703,450	738,703,450
		SECCION 2802			
		FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA			
0222		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		2,700,000,000	2,700,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		2,700,000,000	2,700,000,000
C.		INVERSION		2,700,000,000	2,700,000,000
		TOTAL SECCION		2,700,000,000	2,700,000,000
		SECCION 3201			
		MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE			
0113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	231,253,000		231,253,000
	0900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	231,253,000		231,253,000
0520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	150,000,000		150,000,000
	0900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	150,000,000		150,000,000
C.		INVERSION	381,253,000		381,253,000
		TOTAL SECCION	381,253,000		381,253,000
		SECCION 3401			
		AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA			
0510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	111,560,400		111,560,400
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	111,560,400		111,560,400
C.		INVERSION	111,560,400		111,560,400
		TOTAL SECCION	111,560,400		111,560,400
		TOTAL CREDITOS	40,508,656,147	7,104,703,450	47,613,359,597

Artículo 5°. Constituyen gastos de funcionamiento de la Superintendencia Bancaria, las sumas que esta transfiera a la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, para atender el pago de los servicios que esta última le presta a la Superbancaria, de acuerdo con la ley.

Artículo 6°. Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas para efectuar cruces de cuentas con las empresas del sector eléctrico sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas, incluidos los subsidios eléctricos. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deberán reflejarse en el presupuesto. El Gobierno adelantará las operaciones que sean del caso. El Ministerio de Minas y Energía para estos efectos solicitará el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 34 de la Ley 714 de 2001 el siguiente inciso: Para los efectos previstos en el presente artículo, en el caso del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y el Instituto Nacional Penitenciario, INPEC, constituirá compromiso la resolución de apertura de licitación o concurso de mérito, y el acto administrativo correspondiente para los procesos de contratación directa financiados con los recursos de crédito externo, en los términos señalados en las normas vigentes.

Artículo 8°. Para el evento en que los recursos destinados al otorgamiento de la cobertura frente al riesgo de variación de la UVR prevista en el Decreto 2380 de 2002 o las normas que lo modifiquen o subroguen, no sean suficientes para cubrir oportunamente la misma, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá reconocerla como deuda pública y atenderla mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el Gobierno establezca.

Artículo 9°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos destinados a los mecanismos de difusión y promoción del comercio exterior (Certificados de Reembolso Tributario, CERT), podrá constituir la respectiva reserva presupuestal con fundamento en la certificación que para estos efectos expida el Ministerio de Comercio Exterior-Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 10. Con cargo a los recursos que se adicionan en la sección 1701-01 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Programa 520 Subprograma 1106 Proyecto 1, se atenderán los compromisos que surjan con ocasión de la validación que para el efecto realice dicho Ministerio, correspondientes al último cuatrimestre de la presente vigencia fiscal.

Artículo 11. Exceptúase de cualquier tasa, gravamen o contribución para la vigilancia fiscal a la Auditoría General de la Nación en razón de que dicho control es ejercido por la Cámara de Representantes en su Comisión Legal de Cuentas.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C.,

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 128 de 2002 Cámara, 138 de 2002 Senado, aprobado en Comisiones Económicas Conjuntas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 603 - Martes 17 de diciembre de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS Págs.

Ley 775 de 2002, por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueban las "Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (cmr-97) reunida en Ginebra del 27 de octubre al 21 de noviembre de 1997" y las "Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (cmr-2000) reunida en Estambul del 8 de mayo al 2 de junio de 2000" 2

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2002 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor 3

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2002 Cámara, 138 de 2002 Senado, en sesión plenaria del honorable Senado de la República, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2002 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XI - Nº 604 Bogotá, D. C., miércoles 18 de diciembre de 2002 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 285 DE 2002 CAMARA, 233 DE 2002 SENADO

por la cual se apoya la realización de los XX Juegos Centroamericanos y del Caribe que se llevarán a cabo en el año 2006 en Cartagena de Indias, y se dictan otras disposiciones.

Doctor:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes.

Cumpliendo con el honroso encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 285 de 2002 Cámara, 233 de 2002 Senado, en los siguientes términos:

Reseña histórica

Los Juegos Deportivos Centroamericanos nacieron en el año de 1924 por iniciativa de los delegados de Cuba, Guatemala y México durante la celebración de los juegos olímpicos de ese año.

Las tres primeras ediciones se denominaron "Juegos Centroamericanos" y posteriormente tomaron el nombre de "Juegos Centroamericanos y del Caribe".

Los primeros Juegos Centroamericanos se desarrollaron en México en 1926, con la participación de México, Cuba y Guatemala y un total de 269 atletas. Los deportes que se incluyeron fueron: Atletismo, baloncesto, béisbol, natación, clavados, esgrima, tiro, voleibol y tenis. El país ganador de esta versión de los juegos fue México con 67 medallas, el segundo lugar lo ocupó Cuba con 44 medallas y el tercer lugar Guatemala con 3 medallas.

En 1946, la quinta edición de los Juegos se realiza por primera vez en Suramérica, con sede en Colombia en la ciudad de Barranquilla, en virtud de que Costa Rica había renunciado a ser la sede del 5 al 25 de marzo de 1942. Cuba gana seguida por México.

En 1978 Colombia vuelve a ser sede de este evento deportivo, donde Medellín alberga a 2.605 atletas de 21 países para organizar los XIII Juegos.

Una vez más, a nuestro país le es entregada la responsabilidad de celebrar los XX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se llevarán a cabo en el año 2006, teniendo como sede principal la ciudad de Cartagena de Indias y alternas Barranquilla y Santa Marta, esta última fue excluida por la Organización de los Juegos, ya que presentó su solicitud de manera extemporánea (documento adjunto). Las modalidades que participarán son: Atletismo, baloncesto, béisbol, bolos, boxeo, canotaje, ciclismo ruta, pista, montain bike, ecuestres, esgrima, esquí náutico, fútbol, gimnasia, judo, karate, lucha, natación (polo acuático, clavados y nado), patinaje, pesas, softbol, taekwondo, tenis, tenis de mesa, tiro, triatlón, vela, voleibol.

Requisitos

La solicitud para ser sede de los Juegos, de conformidad con los Estatutos y Reglamento de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe, Odecabe, debe hacerse seis (6) años antes de la celebración de los mismos "ofreciendo en forma detallada y precisa las garantías y facilidades, así como una declaración oficial del Gobierno de ese país y de esa ciudad, en que se manifieste que acepta la responsabilidad de la realización de los Juegos y que el Gobierno central se obliga a otorgar las visas necesarias para los atletas, oficiales, jueces y dirigentes participantes y que la ciudad acepta la responsabilidad de la realización de los juegos".

La organización del evento exige para su realización, instalaciones y escenarios deportivos apropiados, es decir que cumplan con los requisitos técnicos exigidos por las Federaciones Deportivas Internacionales y/o las Centroamericanas y del Caribe, estudios sobre las condiciones climatológicas, relación de deportes, alojamientos para atletas, delegados y técnicos (de preferencia Villa tipo Olímpica) servicios alimenticios, medios de transporte y comunicación, entre otros.

Las exigencias mencionadas demandan la colaboración y unidad nacional, reconociendo en los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe no solo su importancia como competencia deportiva sino también el movimiento económico del país, representado fundamentalmente en la generación de empleo, movimien-

to del turismo, la hotelería, los servicios de transporte y comunicaciones y las demás actividades que se puedan desarrollar como consecuencia del evento.

También es relevante el papel integrador del evento permitiendo el intercambio cultural e intergubernamental que se integra al fortalecimiento de una imagen internacional positiva de la región y del país.

Atendiendo las consideraciones mencionadas, el Proyecto de ley 285 de 2002 Cámara, 233 de 2002 Senado, en mención, pretende asegurar algunos recursos para el efectivo cumplimiento de las obligaciones deportivas adquiridas por Colombia.

Los escenarios deportivos que requieren obras de reparación, adecuación, ampliación y mejoramiento, son los siguientes: el Estadio de Fútbol Olímpico Pedro de Heredia, el Estadio de Béisbol Once de Noviembre, el Coliseo Bernardo Caraballo, el Patinódromo del Campestre, el Estadio de Sóftbol de Chiquinquirá, el Estadio de Sóftbol de Bocagrande, el Estadio de Sóftbol del Campestre.

Adicional a los escenarios existentes que cuentan con el apoyo de Coldeportes, la ciudad deberá construir escenarios aptos para el desarrollo de competencias en el área de natación y clavados (piscina olímpica), un Coliseo de Deportes para Combate (El Gimnasio de Deportes de Combate) y por sobre todo un estadio apto para las competencias de atletismo (estadio de atletismo). Además es necesario construir: La bolera, el gimnasio de pesas, el parque de tenis de campo y Coliseo Mayor de Cartagena.

Mención especial merece el escenario de la Ciénaga de la Virgen, que desde el punto de vista urbanístico constituye un elemento clave para el futuro desarrollo de la ciudad. Este cuerpo de agua está llamado, en el Plan de Ordenamiento de esta ciudad, a convertirse en símbolo de la Cartagena del Siglo XXI. El Distrito es quien tiene a su cargo este macroproyecto, cuyo principal objetivo es articular la Malla Vial Nacional mediante la construcción de la Vía Perimetral de la Ciénaga de la Virgen. Para desarrollar este proyecto, el Distrito de Cartagena ha suscrito un Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica con el Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Transporte (adjunto) donde el Instituto se compromete a aportar del presupuesto de la vigencia 2002 la suma de trescientos millones de pesos ($300.000.000) y el Distrito se compromete a aportar de su presupuesto de la vigencia fiscal 2002 la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000). Estos recursos serán utilizados para la realización de estudios de diseño de la vía perimetral, estudio sociocultural, proceso de consulta a la comunidad intervenida de la vía y estudios sociales para el diseño del programa de reasentamiento de las familias del área de influencia de la vía Perimetral.

La construcción de esta vía es de vital importancia para el óptimo desarrollo de los juegos, ya que facilitaría el acceso de los deportistas a los diferentes escenarios deportivos y a las vías de intercomunicación regional, entre otras, con Barranquilla, ciudad subsede de los juegos, en virtud de que Cartagena actualmente cuenta con una sola vía de acceso (Avenida Pedro de Heredia). Esta nueva vía haría posible el cabal cumplimiento del tiempo pactado para la celebración de los mismos (2 semanas). Debe tenerse en cuenta, además, la cantidad de población flotante en la ciudad en la época de los juegos (deportistas, preparadores físicos, medios de comunicación, comitivas, autoridades, etc.), lo cual pone de presente la necesidad de vía alterna para el cumplimiento del horario de las justas.

Además de la necesaria inversión en infraestructura física, el capital humano también lo requiere, ya que es fundamental la preparación de nuestros deportistas colombianos para una decorosa representación de nuestro país ante la comunidad deportiva Centroamericana y del Caribe. Cabe recordar, además, que estos juegos son prerrequisito para participar en los Juegos Olímpicos.

Vale la pena resaltar los esfuerzos realizados tanto por la Alcaldía del Distrito Turístico de Cartagena de Indias como por la gobernación del departamento de Bolívar, que han venido haciendo obras de adecuación a los escenarios deportivos de la ciudad y del departamento, respectivamente, con recursos propios en aras de garantizar la efectividad de la realización de estas justas. Estas inversiones son: de $919 millones en la construcción de graderías de sol y tribunas bajas en el Estadio Pedro de Heredia de Cartagena; de $850 millones para la iluminación del Estadio de Béisbol 11 de Noviembre; de $3.100 millones en la reconstrucción de la Plaza de Toros Cartagena de Indias.

Beneficios sociales y económicos

Desde el punto de vista del crecimiento económico del país, se presenta una gran oportunidad de penetrar en los mercados del Caribe, a través de Cartagena de Indias como vitrina para promover el comercio nacional. Además, la gran empresa del turismo colombiano aprovecharía este escenario para consolidar su proyección a nivel internacional.

Es oportuno traer a colación ejemplos de países que han crecido económicamente a través del turismo, verbigracia, Cuba, país que pese al embargo económico y comercial que recae sobre él, ha podido trascender las fronteras gracias a su potencial turístico fruto de la inversión que se ha realizado para impulsar el turismo, permitiendo así la llegada de divisas extranjeras, que traen consigo cada uno de los visitantes a la Isla, análogamente Cartagena por medio de esta oportunidad de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, se podría convertir en la puerta de entrada a Suramérica, trayendo progreso, inversión y empleo para nuestro país.

Recopilando experiencias de otros países que han celebrado este tipo de eventos, nos permitimos proponer la creación de una entidad sin ánimo de lucro que tenga por objeto la administración y el mercadeo de los Juegos Centroamericanos y del Caribe.

Por los motivos citados, no cabe duda de que el desarrollo y ejecución de este proyecto traería consigo múltiples beneficios a nuestro país. Es por eso que en el fundamento de la anterior exposición de motivos se encuentran consagrados los elementos que le permitirían a nuestro país desarrollar una industria tan importante como es la del turismo, que promueva y fomente el deporte competitivo.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Séptima dese primer debate al Proyecto de ley 285 de 2002 Cámara, 233 de 2002 Senado.

De vuestra Comisión:

Manuel Berrío Torres, honorable Representante a la Cámara Comisión Séptima, departamento de Bolívar, Oficina 502B. Edificio Nuevo del Congreso. Tel.: 5606535/6. Cel.: 3338275; *Edgar Fandiño,* honorable Representante a la Cámara, Comisión Séptima Minorías, Oficina 529B. Edificio Nuevo; *Elías Raad Hernández* honorable Representante a la Cámara. Comisión Séptima departamento de Bolívar, Oficina 402B. Edificio Nuevo de Congreso.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2002, 233 DE 2002

por la cual se apoya la realización de los XX Juegos Centroamericanos y del Caribe que se llevarán a cabo en el año 2006 en Cartagena de Indias, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1°. El Gobierno Nacional apoyará la realización de los XX Juegos Centroamericanos y del Caribe que se llevarán a cabo en el año 2006 y tendrán como sede la ciudad de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural de Colombia.

Artículo 2°. Autorícese al Ministro de Hacienda para comprometer vigencias de los años 2003, 2004 y 2005, para garantizar la ejecución de obras de infraestructura necesarias para la realización de los XX Juegos Centroamericanos y del Caribe en el Distrito Turístico y

Cultural de Cartagena de Indias, hasta por la suma de trescientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve (388.349) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Establézcase el monto de ciento veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve (129.449) salarios mínimos legales mensuales vigentes y destínese esta suma de dinero para la inversión en las obras de infraestructura deportiva: Reparación, adecuación, ampliación y mejoramiento del estadio de fútbol olímpico Pedro de Heredia, el estadio de béisbol Once de Noviembre, el coliseo Bernardo Caraballo, el patinódromo del Campestre, el estadio de sóftbol del Campestre, el estadio de sóftbol de Chiquinquirá y el estadio de sóftbol de Bocagrande, y para la construcción de los nuevos escenarios deportivos. Coliseo mayor, estadio de atletismo, gimnasio de deportes de combate, bolera, gimnasio de pesas y parque de tenis de campo.

Modifíquese el artículo 7°, que a su tenor reza:

Artículo 7°. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. Autorícese a la Alcaldía Distrital de Cartagena, a la Gobernación de Bolívar, a un representante de Coldeportes Nacional y a un delegado de Presidencia de la República, para conformar una Entidad Jurídica sin Animo de Lucro cuyo objeto único será la administración general de los Juegos Centroamericanos y del Caribe.

Adiciónese el artículo 8°, el cual quedará así:

Artículo 8°. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Berrío Torres, honorable Representante a la Cámara, Comisión Séptima, departamento de Bolívar, Oficina 502B. Edificio Nuevo del Congreso. Tel.: 5606535/6. Cel.: 3338275; *Edgar Fandiño,* honorable Representante a la Cámara, Comisión Séptima. Minorías, Oficina 529B. Edificio Nuevo; *Elías Raad Hernández,* honorable Representante a la Cámara. Comisión Séptima, departamento de Bolívar, Oficina 402B. Edificio Nuevo del Congreso.

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2002 CAMARA, 233 DE 2002 SENADO

por la cual se apoya la realización de los XX Juegos Centroamericanos y del Caribe que se llevarán a cabo en el año 2006 en Cartagena de Indias, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1°. El Gobierno Nacional apoyará la realización de los XX Juegos Centroamericanos y del Caribe que se llevarán a cabo en el año 2006 y tendrán como sede la ciudad de Cartagena de Indias. Distrito Turístico y Cultural de Colombia.

Artículo 2°. Autorícese al Ministro de Hacienda a comprometer vigencias de los años 2003, 2004 y 2005, para garantizar la ejecución de obras de infraestructura necesarias para la realización de los XX Juegos Centroamericanos y del Caribe en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, hasta por la suma de trescientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve (388.349.) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Establézcase el monto de ciento veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve (129.449) salarios mínimos legales mensuales vigentes y destínese esta suma de dinero a la inversión en las obras de infraestructura deportiva: Reparación, adecuación, ampliación y mejoramiento del estadio de fútbol olímpico Pedro de Heredia, el estadio de béisbol Once de Noviembre, el coliseo Bernardo Caraballo, el patinódromo del Campestre, el estadio de sóftbol del Campestre, el estadio de sóftbol de Chiquinquirá, el estadio de sóftbol de Bocagrande y el estadio de sóftbol del Socorro, en la ciudad de Cartagena, y para la construcción de los nuevos escenarios deportivos: coliseo mayor, estadio de atletismo, gimnasio de deportes de combate, Bolera, gimnasio de pesas, parque de tenis de campo y la construcción de la piscina, así como otras instalaciones deportivas que fuere imprescindible construir o adicionar en Cartagena o Barranquilla.

Artículo 4°. Establézcase el monto de doscientos cincuenta y ocho mil novecientos (258.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes y destínese esta suma de dinero para la construcción de la infraestructura de la Vía Perimetral de la Ciénaga de la Virgen, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias como eje de conectividad entre la Villa Deportiva Olímpica, escenarios.

Artículo 5°. Los equipos, materiales e implementos deportivos que se importen con destino a los juegos Centroamericanos y del Caribe del 2006 estarán exentos de arancel e IVA.

Artículo 6°. Estarán exentos de impuestos de renta y complementarios los hoteles y demás de infraestructura turística que se construyan en Cartagena para la realización de los juegos a que se refiere la presente ley.

La cuantía de la exención se extenderá hasta la fecha de realización de los juegos, y para su operatividad se procederá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. Autorícese a la Alcaldía Distrital de Cartagena, a la Gobernación de Bolívar, a un representante de Coldeportes Nacional y a un delegado de Presidencia de la República, para conformar una Entidad Jurídica sin Animo de Lucro cuyo objeto único será la administración general de los Juegos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 8°. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Berrío Torres, honorable Representante a la Cámara, Comisión Séptima, departamento de Bolívar, Oficina 502B. Edificio Nuevo del Congreso. Tel.: 5606535/6. Cel.: 3338275; *Edgar Fandiño,* honorable Representante a la Cámara, Comisión Séptima. Minorías, Oficina 529B. Edificio Nuevo; *Elías Raad Hernández,* honorable Representante a la Cámara. Comisión Séptima, departamento de Bolívar, Oficina 402B. Edificio Nuevo del Congreso.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2002 CAMARA, 115 DE 2002 SENADO

por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales", aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día lunes 16 de diciembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Derecho a las prestaciones.* Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Parágrafo 1°. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Parágrafo 2°. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad

profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido periodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional establecerá con carácter general un régimen para la constitución de reservas, que será igual para todas las Administradoras del Sistema, que permitan el cumplimiento cabal de las prestaciones económicas propias del Sistema.

La Superintendencia Bancaria establecerá en el plazo de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley; un esquema para que el ISS adopte el régimen de reservas técnicas establecido para las compañías de seguros que tengan autorizado el ramo de riesgos profesionales, dicho Instituto continuará manejando separadamente dentro de las reservas de ATEP aquellas que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este artículo. Una vez se agote la reserva de enfermedad profesional, el presupuesto nacional deberá girar los recursos para amparar el pasivo si lo hubiere contemplado en el presente Parágrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él.

Artículo 2°. *Incapacidad temporal.* Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

Artículo 3°. *Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal.* Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los peróodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el periodo previsto en el inciso anterior y, no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este Sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.

Parágrafo 2°. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 3°. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.

Artículo 4°. *Reincorporación al trabajo.* Al terminar el periodo de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

Artículo 5°. *Incapacidad permanente parcial.* Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

Artículo 6°. *Declaración de la incapacidad permanente parcial.* La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados, por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

Artículo 7°. *Monto de la incapacidad permanente parcial.* Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora solo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido, actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

Artículo 8°. *Reubicación del trabajador.* Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

Artículo 9°. *Estado de invalidez.* Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6 de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la Entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.

Artículo 10. *Monto de la pensión de invalidez.* Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

Parágrafo 1°. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originadas en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.

Artículo 11. *Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales.* Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

Artículo 12. *Monto de la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Profesionales.* El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

a) Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;

b) Por muerte del pensionado por invalidez el ciento por ciento (100%) de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal c del artículo 10 de la presente ley la pensión se liquidará y pagará descontando el quince por ciento (15%) que se le reconocía al causante.

Artículo 13. *Monto de las pensiones.* Ninguna pensión de las contempladas en esta ley podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario.

Artículo 14. *Reajuste de pensiones.* Las pensiones de invalidez y de sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales se reajustarán anualmente, de oficio el primero (1°) de enero de cada año, en el porcentaje de variación del Indice de Precios al Consumidor total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno Nacional, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC, previsto en el inciso anterior.

Artículo 15. *Devolución de saldos e indemnización sustitutiva.* Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará l afiliado o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional.

Artículo 16. *Auxilio funerario.* La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado

por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.

Artículo 17. *Suspensión de las prestaciones económicas previstas en el Sistema de esta ley.* Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado o el afiliado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

Artículo 18. *Prescripción.* Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensiónales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.

Artículo 19. *Determinación de la cotización.* Los literales del artículo 15 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedarán así:

a) La actividad económica;

b) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa;

c) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional de empresa elaborado con la asesoría de la administradora de riesgos profesionales correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Todas las formulaciones y metodologías que se utilizan para la determinación de la variación de la cotización, son comunes para todas las Administradoras de Riesgos Profesionales y no pueden ser utilizadas para prácticas de competencia desleal, so pena de la imposición de multas correspondientes.

Artículo 20. *Variación del monto de la cotización.* Los literales a) y b) del artículo 32 del Decreto Ley 1295 de 1994 quedarán así:

a) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa;

b) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional de la empresa asesorado por la Administradora de Riesgos Profesionales correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La variación del monto de las cotizaciones permanecerá vigente mientras se cumplan las condiciones que le dieron origen.

Parágrafo 2°. La variación del monto de cotizaciones solo podrá realizarse cuando haya transcurrido cuando menos un (1) año de la última afiliación del empleador.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social definirá con carácter general, las formulaciones y metodologías que se utilicen para la determinación de la variación de la cotización. Estas serán comunes para todas las Administradoras de Riesgos Profesionales y no pueden ser utilizadas para prácticas de competencia desleal, so pena de la imposición de las multas correspondientes.

Artículo 21. Traslado de entidades administradoras de riesgos profesionales, el artículo 33 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

Los empleadores afiliados al ISS pueden trasladarse voluntariamente después de (2) años, contados desde la afiliación inicial o en el último traslado; en las demás Administradoras de Riesgos Profesionales, de acuerdo al Decreto 1295 de 1994 en un (1) año. Los efectos de traslado serán a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el traslado, conservando la empresa que se traslada la clasificación y el monto de la cotización por los siguientes tres (3) meses.

Artículo 22. *Objeto del fondo.* El artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional, en especial el artículo 88 del Decreto 1295 de 1994;

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional;

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como, para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo podrá superar el cuarenta por ciento (40%) en el objeto señalado en el literal a., ni el diez por ciento 10% en el literal c), lo restante será utilizado en el literal b).

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las demás leyes y normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

Bogotá, D. C., lunes, 16 de diciembre de 2002.

En Sesión Plenaria del día lunes 16 de diciembre de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara, 115 de 2002 Senado, *por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior como consta en el acta de sesión plenaria número 036 de diciembre 16 de 2002.

Cordialmente,

Elías Raad Hernández,

Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2002 CAMARA, 204 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo, y se dictan otras disposiciones", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días 9 y 12 de diciembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 1°. *Gratuidad de la justicia civil.* El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva".

Artículo 2°. El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 6°. *Observancia de normas procesales.* Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas".

Artículo 3°. Los artículos 9° y 9A del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:

"Artículo 9°. *Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista.* Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores *ad litem*, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.

En el auto de designación del curador *ad litem*, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento;

b) La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio;

c) Los traductores e intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos;

d) Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste;

e) Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación;

f) El curador *ad litem* de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado;

g) Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decrete la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 608.

2. *Aceptación del cargo.* Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

3. Designación y calidades. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces e inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo.

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia;

b) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho;

c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;

d) A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador *ad litem*;

e) A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia;

f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria;

g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente;

h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional;

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;

j) Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta;

k) A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

Parágrafo 1°. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

Parágrafo 2°. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo".

Artículo 4°. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, quedarán, así:

"Artículo 14. *Competencia de los jueces municipales en única instancia.* Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

4. De los procesos verbales de que trata el artículo 435.

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

6. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley".

Artículo 5°. El artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:

"Artículo 15. Competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.

3. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley".

Artículo 6°. El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

"Artículo 16. Competencia de los jueces de circuito en primera instancia. Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.

4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.

5. Los de división de grandes comunidades.

6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.

7. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.

8. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.

9. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez".

Artículo 7°. El artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 18. *Competencia privativa de los jueces municipales.* Los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente de:

1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria.

2. De los requerimientos y diligencias varias que se pretendan hacer valer ante los jueces civiles y agrarios, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entren en funcionamiento estos últimos, conocerán los tribunales administrativos".

Artículo 8. El artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 31. Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

En las cabeceras de Distrito Judicial, el juez, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades, podrá delegar la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes, en el Secretario y Oficial Mayor, siempre que estos sean abogados, quienes practicarán dichas medidas con las mismas facultades del juez".

Parágrafo 1°. En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del

auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación personal que también podrán adelantar los funcionarios mencionados en inciso 2 de este artículo.

Artículo 9°. El artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 76. *Requisitos adicionales de ciertas demandas*. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquéllas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

Artículo 10. El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 90. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora*. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos".

Artículo 11. El artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 91. *Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad*. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandado.

3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda".

Artículo 12. El artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 107. *Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones*. El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a éste si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84.

Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84.

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por ésta del original del telegrama.

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para recibir memoriales en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. El juez iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisión de este deber constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario".

Artículo 13. El artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 110. *Concentración y suspensión de las audiencias y diligencias*. Cuando su número, naturaleza o complejidad lo hagan necesario, el juez señalará de una vez fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse, con el fin de que haya mayor concentración de ellas. En los casos indicados, cada audiencia o diligencia tendrá una duración mínima de tres (3) horas, salvo que antes se agote el objeto de la misma.

Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo día de su iniciación, el juez deberá, antes de cerrar la audiencia, señalar la fecha más próxima para continuarla.

En todos los procesos, las audiencias para la práctica de pruebas y diligencias que se realicen ante el juez de conocimiento podrán convertirse en oportunidad para conciliación si las partes lo solicitan de común acuerdo".

Artículo 14. El artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 111. *Comunicaciones*. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con títulos judiciales.

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para estos fines en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura".

Artículo 15. El artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 120. *Cómputo de términos*. Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia

que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase".

Artículo 16. El artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 124. *Términos para dictar las resoluciones judiciales*. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; ésta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva".

Artículo 17. El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 156. *Sanciones al recusante*. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se condenará al recusante y al apoderado de éste, solidariamente, a pagar una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 18. El artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 183. *Oportunidades probatorias*. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.

Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que lleguen posteriormente, serán tenidas en cuenta para la decisión, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su práctica y contradicción. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera instancia no las tendrá en cuenta, pero serán consideradas por el superior. Este, de oficio o a petición de parte, ordenará el trámite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podrá tacharlos de falsos dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación.

Parágrafo. En todos los procesos, las partes de común acuerdo podrán antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los actos probatorios previstos en los numerales 1, 2, 3, y 7 del artículo 21 del Decreto 2651 de 1991 y adicionalmente podrán:

a) Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá autenticarse como se dispone para la presentación de la demanda.

b) Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador *ad litem*, que la inspección judicial se practique por las personas que ellas determinen.

Artículo 19. El artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 191. *Notoriedad de los indicadores económicos*. Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

Artículo 20. El artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 207. *Requisitos del interrogatorio de parte*. El interrogatorio será oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia; en caso contrario, el peticionario deberá formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para interrogatorio. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Previamente a la práctica del interrogatorio el juez calificará las preguntas formuladas en el pliego, de conformidad con los requisitos que señala el artículo 195 de este código, dejando constancia de ello en el acta.

De la misma forma, cuando ésta deba practicarse por comisionado, el comitente lo abrirá, calificará las preguntas y volverá a cerrarlo antes de su remisión.

La parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas; sin embargo, el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado o verificar otros hechos que interesen al proceso; así mismo, el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el expediente, las

manifiestamente superfluas y las que no cumplan con los requisitos del artículo 195 de este código. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite señalado en el inciso tercero. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

Artículo 21. El artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 208. *Práctica del interrogatorio.* A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán alegaciones ni debates.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta, el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

La parte podrá presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres (3) días, sin necesidad de auto que lo ordene.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el juez, los apoderados y las partes que hubieren intervenido; si aquellos y éstas no pudieren o no quisieren firmar, se dejará constancia del hecho.

En el acta se copiarán las preguntas que no consten por escrito y todas las respuestas, con las palabras textuales que pronuncien las partes y el juez.

Artículo 22. El artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 210. *Confesión ficta o presunta.* La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Artículo 23. El artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 228. *Práctica del interrogatorio.* La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya cursado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos. Si el juez incumple este requisito, incurrirá en causal de mala conducta.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación del juez, las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba. El juez podrá interrogar nuevamente si lo considera necesario.

5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.

6. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

7. Los testigos podrán presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran, los cuales se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres (3) días, sin necesidad de auto que lo ordene

8. En el acta se consignarán textualmente las preguntas y las respuestas.

9. Al testigo que sin causa legal rehusare prestar juramento o declarar, y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categóricamente, o injustificadamente no concurriere a la audiencia señalada para terminar su interrogatorio, se le aplicará la multa contemplada en el artículo 225, excepto cuando manifieste que no recuerda los hechos sobre los cuales se le interroga.

10. Concluida la declaración, el testigo sólo podrá ausentarse cuando el juez lo autorice para ello.

11. El acta de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 109, pero si fueren varios los testimonios que deben recibirse en la misma audiencia, cada testigo deberá firmarla inmediatamente que termine su interrogatorio, o al finalizar la audiencia, según el juez lo disponga.

12. El juez podrá, en cualquier momento de la instancia, ampliar los interrogatorios y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.

Artículo 24. El artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 234. *Número de peritos*. Sin importar la cuantía o naturaleza del proceso, todo dictamen se practicará por un (1) solo perito".

Artículo 25. El artículo 239 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 239. *Honorarios del perito.* En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen.

Artículo 26. El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 252. *Documento auténtico*. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.

2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.

3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.

5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por éstas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación".

Artículo 27. El artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 277. *Documentos emanados de terceros*. Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.

2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Artículo 28. El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 300. *Inspecciones judiciales y peritaciones*. Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria. No obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerirá previa notificación de la presunta contraparte.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse".

Artículo 29. El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 315. *Práctica de la notificación personal.* Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y este sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el secretario no envié la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el Registro Mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas".

Artículo 30. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 318. *Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.* El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Parágrafo. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador *ad litem*, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)".

Artículo 31. El artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 319. *Sanciones por información falsa.* Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación".

Artículo 32. El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 320. *Notificación por aviso.* Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario

hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Parágrafo 2°. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas".

Artículo 33. El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 330. *Notificación por conducta concluyente*. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

Artículo 34. El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 331. *Ejecutoria*. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que avoque conocimiento, y esta deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la caución, en las condiciones y términos fijados por el Tribunal, se entenderá que los efectos del laudo se encuentran suspendidos. Cuando el recurrente sea una entidad pública no habrá lugar al otorgamiento de caución".

Artículo 35. El artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 335. *Ejecución*. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por Estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores".

Artículo 36. El artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 352. *Oportunidad y requisitos*. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

Parágrafo 1°. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia.

Parágrafo 2°. El Secretario deberá remitir el expediente o las copias al superior dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución".

Artículo 37. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 354. *Efectos en que se concede la apelación.* Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que ésta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 y aquélla no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y éste hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos".

Artículo 38. El artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 371. *Efectos del recurso.* La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo en los siguientes casos: Cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa; y cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de costas, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En el auto que conceda el recurso se ordenará que el recurrente suministre, en el término de tres (3) días a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias que el tribunal determine y que deban enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 356.

Si el tribunal no ordenó las copias y el recurrente las considera necesarias, éste deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable.

Sin embargo, en el término para interponer el recurso podrá el recurrente solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, ofreciendo caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que no se suspenda el cumplimiento de la sentencia. La no prestación de la caución no impedirá la tramitación del recurso de casación, evento en el cual el Tribunal remitirá copias de lo pertinente al inferior, para efectos de cumplimiento del fallo requerido.

El tribunal ordenará cancelar la caución en el auto de obedecimiento a lo resuelto por la Corte, cuando esta haya casado la sentencia. De lo contrario, aquella seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia en un mismo incidente. La solicitud deberá formularse dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Corresponderá al magistrado ponente calificar la caución prestada; si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, y en caso contrario la denegará. En el último evento, el término para suministrar lo necesario con el fin de expedir las copias será de tres (3) días, a partir de la notificación de dicho auto.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término indicado en el primer inciso, so pena de que se niegue este.

Artículo 39. El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 386. Procedencia del trámite. Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador *ad litem*, excepto en los procesos ejecutivos.

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podrá modificarlo sin límite alguno".

Artículo 40. El artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 387. *Arancel.* Cada dos (2) años, el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial.

El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del cargo que decretará el respectivo superior.

Artículo 41. El artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 388. *Honorarios de auxiliares de la justicia.* El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres (3) días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador *ad litem* se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador *ad litem* no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría.

Cuando haya lugar a remuneración o reembolso de honorarios por concepto de un dictamen pericial, en ningún caso se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser fijadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley".

Artículo 42. El artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 392. *Condena en costas.* En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

2. La condena se hará en sentencia; cuando se trate de auto que sin poner fin al proceso resuelva el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4 del artículo 351, el recurso y la oposición, la condena se impondrá cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. Cuando se trate del recurso de apelación de un auto que no ponga fin al proceso, no habrá costas en segunda instancia.

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

7. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

8. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

10. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 43. El artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 393. *Liquidación.* Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.

4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán objetarla.

5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.

6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos (2) días en traslado a la parte contraria; surtido este se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones.

Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho, se decretará y rendirá dentro de los cinco (5) días siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciará la providencia pertinente de conformidad con el dictamen, excepto que el juez o el magistrado ponente estime que adolece de error grave, en cuyo caso hará la regulación que considere equitativa. El auto que apruebe la liquidación será apelable, respecto a las agencias en derecho, en el efecto diferido por el deudor de ellas y en el devolutivo por el acreedor.

Artículo 44. El artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 424. *Restitución del inmueble arrendado*. Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

Parágrafo 1°. Demanda y traslado.

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquel haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantará si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Parágrafo 2°. Contestación, derecho de retención y consignación.

1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo 410.

2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

6. Cuando no prospere la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al demandado a pagar al demandante una suma igual al treinta (30%) por ciento de la cantidad depositada o debida.

Parágrafo 3°. Oposición a la demanda y excepciones.

1. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

2. Cuando se propongan excepciones previas se dará aplicación a los artículos 98 y 99.

Parágrafo 4°. Pruebas del proceso. Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.

Parágrafo 5°. Cumplimiento de la sentencia. La diligencia de restitución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31, en las cabeceras de Distrito Judicial, podrá ser practicada por delegación del juez en el secretario y oficial mayor de su despacho, siempre que estos sean abogados, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades; el comisionado practicará la diligencia con las mismas facultades del juez.

1. Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338.

3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

Parágrafo 6°. Inadmisión de algunos trámites. En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvención, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo 101. En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno. Igualmente, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda de restitución, prevista en la Ley 640 de 2001".

Artículo 45. El artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 491. *Ejecución por sumas de dinero.* Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma".

Artículo 46. El artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 498. *Pago de sumas de dinero*. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento".

Artículo 47. El artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 501. *Obligación de suscribir documentos*. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días (3), contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 503. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que el demandado ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor; pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

Artículo 48. El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 505. *Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación*. El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios".

Artículo 49. El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 507. *Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas*. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La sentencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación".

Artículo 50. El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 509. *Excepciones que pueden proponerse*. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aun por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable".

Artículo 51. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 510. *Trámite de las excepciones*. De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado se tramitarán así:

a) El juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de treinta (30) días para practicarlas;

b) Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones;

c) Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;

d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

e) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden.

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392, y

f) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión".

Artículo 52. El artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 516. *Avalúo y pago con productos*. Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un avaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez (10) días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones.

Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242, sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.

Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.

Cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho otorgado en el inciso cuarto a quien lo presenta. En tal caso, también podrá acompañarse como dictamen, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes.

Cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, esta sólo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.

En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales".

Artículo 53. El artículo 517 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 517. *Reducción de embargos*. Practicado el avalúo y antes de que se fije fecha para remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres (3) días, en la forma que establece el artículo 108.

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.

No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

En cualquier estado del proceso, aún antes del avalúo de los bienes, y una vez consumados los embargos y secuestros, el juez, de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar. El juez decidirá lo pertinente con sujeción a los criterios previstos en el inciso segundo de este artículo".

Artículo 54. El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 523. *Remate*. En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que señale el remate se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene".

Artículo 55. El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 525. *Aviso y publicaciones*. El remate se anunciará al público por aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que ha de principiar la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso, y en el lugar donde estén ubicados no circule un medio de comunicación impreso, ni exista una radiodifusora local, la publicación se harán por cualquier otro medio, a juicio del juez.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo".

Artículo 56. El artículo 526 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 526. *Depósito para hacer postura.* Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia".

Artículo 57. El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 527. *Diligencia de remate*. Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizar la subasta, anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a éstos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.

2. Designación de las partes del proceso.

3. Las dos (2) últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta".

Artículo 58. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 528. *Remate por comisionado.* Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

Parágrafo 1°. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las Notarías, Cámaras de Comercio o Martillos legalmente autorizados.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley".

Artículo 59. El artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 529. *Pago del precio e improbación del remate*. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis (6) meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y éste fuere igual o superior al precio del remate, no será necesaria la consignación del saldo. En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior, solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no hiciere oportunamente la consignación del saldo del precio del remate y no pagare el impuesto mencionado en el inciso primero, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso se decretará la extinción del crédito del rematante".

Artículo 60. El artículo 530 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 530. *Aprobación o invalidez del remate*. Pagado oportunamente el precio el juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528, y no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del artículo 141. En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante.

En el auto que apruebe el remate se dispondrá, además:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa".

Artículo 61. El artículo 531 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 531. *Entrega del bien rematado*. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento, no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2.259 del Código Civil, la que le será pagada por el juez con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes".

Artículo 62. El artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 539. *Citación de acreedores con garantía real*. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación personal. Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la notificación, dentro del plazo señalado en el artículo 540.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad lítem de acuerdo con los artículos 318 a 320, según fuere el caso, éste deberá formular la demanda ante el juez que ordenó la notificación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo 540. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad lítem copia auténtica de ésta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquélla.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1° del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante otro juzgado con dicha garantía, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5° del artículo 555, y solicitar al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, para que continúe su trámite en el hipotecario o prendario. Lo actuado en el primero conservará su validez".

Artículo 63. El artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 540. *Acumulación de demandas.* Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.

2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera, pero si el mandamiento ejecutivo ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 318 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de

cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si éstas no hubieren sido resueltas.

5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, a lo cual se le dará el trámite de excepción.

6. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas".

Artículo 64. El artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 543. *Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro.* Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.

Artículo 65. El artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 554. *Requisitos de la demanda.* La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte (20) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

En el caso del artículo 539, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, la fecha en que fue notificado el acreedor.

Parágrafo. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago".

Artículo 66. El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 557. *Remate y adjudicación de bienes.* Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así:

1. Se dará aplicación a los artículos 523, 525 a 528, 529 en lo pertinente y 530.

2. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

3. Desierta la licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco (5) días siguientes, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.

4. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual hará la adjudicación. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis (6) meses.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 529, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.

5. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 392.

6. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no mayor a un (1) salario mínimo mensual, en firme el avalúo, el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes en la forma prevista en los numerales 3° y 4° del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente.

7. Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación. En este evento, el proceso continuará como un ejecutivo singular sin garantía real, sin necesidad de proferir de nuevo mandamiento ejecutivo ni sentencia. El ejecutante no estará obligado a prestar caución para el decreto y práctica de las medidas cautelares.

En el nuevo proceso se admitirán demandas de tercerías de acreedores sin garantía real que se presenten antes de que quede en firme la providencia que señale fecha y hora para el nuevo remate, y en lo pertinente se aplicará el artículo 540.

Artículo 67. El artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 681. *Embargos.* Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte (20) años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 554.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquélla y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7°. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6°.

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4°, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

12. El de derecho proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre.

Parágrafo. En todos los casos en que se utilicen mensajes electrónicos, los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata".

Artículo 68. El numeral 1° del artículo 682 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 682. *Secuestro.* Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestre, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto, sin que en la comisión se pueda prohibir la designación del secuestre reemplazante en el evento de la no comparecencia del que se encontraba nombrado y posesionado".

Artículo 69. Deróguese el artículo 102 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 70. *Vigencia, derogatoria y tránsito de legislación.* La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación, salvo lo que se dispone para los artículos 388 inciso final y parágrafo 2° del artículo 528, los cuales entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

a) Los artículos 316, 317, 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil;

b) Los artículos 544 a 549 del Código Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía;

c) Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2002.

En Sesión Plenaria de los días 9 y 12 de diciembre de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 284 de 2002 Cámara, 204 de 2001 Senado, *por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Carlos Germán Navas Talero, Jorge Homero Giraldo, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 604 - Miércoles 18 de diciembre de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley 285 de 2002 Cámara, 233 de 2002 Senado, por la cual se apoya la realización de los XX Juegos Centroamericanos y del Caribe que se llevarán a cabo en el año 2006 en Cartagena de Indias, y se dictan otras disposiciones. 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo del proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara, 115 de 2002 Senado, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales", aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día lunes 16 de diciembre de 2002. 3

Texto definitivo del proyecto de ley número 284 de 2002 Cámara, 204 de 2001 Senado, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo, y se dictan otras disposiciones", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días 9 y 12 de diciembre de 2002. 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002